

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8469

**DECRETO 1061/1974, de 4 de abril, por el que se modifica y adapta el de 15 de julio de 1955, que creó la Junta Regional Sindical Tabaquera de las Islas Canarias.**

El apartado cuatro del artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre Gestión del Monopolio de Tabacos y su Coordinación con la Política Tabaquera Nacional dispuso que «el desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícola e industrial en las Islas Canarias será llevada a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, creada por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que ajustará su actuación a las directrices que señale la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera».

Por el presente Decreto se da cumplimiento a dicho mandato legal, regulando la organización y funcionamiento de la Junta, a fin de que pueda cumplir con la máxima eficacia posible, las funciones atribuidas por la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo establecido en el artículo tercero, cuatro, de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, la Junta Regional Sindical Tabaquera, creada por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ajustará su actuación para el desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícolas e industrial en las Islas Canarias, a las directrices que señale la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

**Artículo segundo.**—La Junta Regional Sindical Tabaquera de acuerdo con el citado Decreto de creación continuará como Organismo integrado en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, siendo Presidente de la misma el titular de dicho Sindicato, quién podrá delegar sus funciones en los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas.

**Artículo tercero.**—Uno. La Junta Regional estará integrada por los siguientes miembros de cada una de las provincias del archipiélago:

- El Presidente del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.
- El Presidente de la Cámara Oficial de Industria.
- El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- Tres Vocales cultivadores de tabaco elegidos por la correspondiente Agrupación de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- Tres Vocales industriales tabaqueros, elegidos por la correspondiente Agrupación del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, cada uno de los cuales representará, respectivamente, a las grandes, medianas y pequeñas empresas del sector.

Dos. Asistirán a la Junta en funciones de asesores los Delegados en ambas provincias de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura, Comercio, los de la Organización Sindical y un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, así como el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

**Artículo cuarto.**—La Junta Regional ajustando su actuación a las directrices que señale la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración del mapa tabaquero de las Islas Canarias.

b) Fomentar la investigación en orden a la mejora de calidades, tanto en la producción como en la industrialización.

c) Estimular la asistencia técnica para el incremento de la productividad.

d) Coordinar los sectores agrícolas e industrial para asegurar que la totalidad de la producción de tabaco en rama del Archipiélago, de los tipos y calidades que anualmente se determinen por la Junta Regional, sea adquirida por las industrias establecidas en las Islas Canarias a precios remuneradores para el cultivo.

e) Fomentar la creación de agrupaciones de cultivadores de tabaco que tengan como finalidad la venta en común de sus productos tipificados, constituidos al amparo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

f) Fomentar la exportación de labores tabaqueras.

g) Informar regularmente y, en su caso, elevar propuestas a la Junta Superior Coordinadora sobre el desarrollo de la política tabaquera y coordinación de los sectores agrícola e industrial en las Islas Canarias y, a requerimiento de aquélla, evacuar información sobre las relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de dichas islas.

h) Informar a los correspondientes Organismos competentes, en materia de arbritos, impuestos y demás gravámenes sobre la importación y el consumo en el Archipiélago, de tabaco en rama y elaborados.

i) Informar a la Junta Superior Coordinadora y a las Delegaciones Regionales de Comercio de ambas provincias sobre la importación de tabaco en rama y elaborados en las Islas Canarias.

j) Cualesquiera otras funciones que puedan serle encomendadas en relación con la economía tabaquera canaria.

**Artículo quinto.**—Uno. En desarrollo de los acuerdos adoptados en el ejercicio de la función prevista en el apartado d) del artículo anterior, la Junta Regional estará facultada para:

a) Fijar anualmente, antes del treinta y uno de diciembre, las superficies máximas a cultivar de las distintas variedades, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de la industria.

La superficie cultivable señalada para cada provincia, y dentro de éstas para cada isla, será distribuida por la Junta entre los cultivadores de las zonas tabaqueras que lo soliciten ante la correspondiente Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos para su traslado al Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

b) Fijar anualmente, antes del treinta y uno de diciembre, los precios que los industriales hayan de abonar al cultivador según los diferentes tipos y calidades de tabaco en rama.

c) Fijar anualmente las cantidades de tabaco en rama del Archipiélago que hayan de adquirir las industrias establecidas en cada una de las provincias.

La distribución de tales cantidades, con especificación de tipos y calidades, será acordada, por la Junta, a propuesta de los sectores industriales de ambos Sindicatos Provinciales, teniendo en cuenta la producción y venta de elaborados de cada una de las industrias.

Dos. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se adoptarán por la Junta con arreglo al procedimiento general establecido en las disposiciones que regulan el régimen jurídico sindical, y serán de obligatoria observancia por los agricultores e industriales tabaqueros.

Tres. Cuando no se llegase a acuerdo en el seno de la Junta Regional, se elevará la discrepancia y propuesta a la Junta Superior Coordinadora.

**Artículo sexto.**—Las competencias que se atribuyen a la Junta Regional Sindical Tabaquera de las Islas Canarias lo son sin perjuicio de las que les corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales, quienes a través de sus Orga-

nismos competentes le prestarán toda clase de asistencia para el mejor desarrollo de sus funciones.

El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a requerimiento de la Junta, intervendrá en la clasificación del tabaco en rama cosechado, por tipos y calidades, para la correcta aplicación de los precios que se fijen y actuará como árbitro en las discrepancias que pudieran existir, en estos casos entre cultivadores e industriales.

Artículo séptimo.—La Junta Regional se reunirá cuando fuere convocada al efecto por su Presidente, bien por iniciativa de éste o a petición de la representación de los cultivadores de tabaco o de los industriales tabaqueros y, en todo caso, al menos una vez al trimestre.

Las reuniones se celebrarán, alternativamente, en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, y caso de no asistir el Presidente de la Junta Regional, serán presididas por el titular del correspondiente Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

Artículo octavo.—La Junta Regional aprobará anualmente sus presupuestos, y ajustándose a las disposiciones de la Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y del Reglamento General sobre Régimen Económico y Administrativo Sindical, podrá fijar las cuotas específicas a satisfacer por los sectores interesados.

Artículo noveno.—Al frente de los servicios administrativos habrá un Secretario que será designado por el Presidente de la Junta Regional Sindical Tabaquera y que tendrá la condición de funcionario sindical.

Artículo décimo.—Corresponderá a la Presidencia de la Junta:

- La representación del Organismo a todos los efectos.
- La adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.
- Disponer lo conveniente para el funcionamiento adecuado del Organismo.

Sin perjuicio de la actuación de su Presidente, la relación de la Junta con las autoridades, corporaciones y demás Organismos del Archipiélago se llevará a través del Presidente del Sindicato Provincial respectivo.

Artículo decimoprimer.—La Junta Regional Sindical Tabaquera tendrá el carácter de entidad de forma asociativa, incluida en el artículo veintiuno de la Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los Decretos de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CAHRO MARTÍNEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**8470** ORDEN de 8 de abril de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 342/1973, interpuesto por doña Paula García García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 342/1973, seguido en única instancia ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por doña Paula García García, asistida de su esposo, don Manuel Cantero Bravo y en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le negaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a la creación del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 27 de febrero pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Paula García García, asistida de su esposo, debemos declarar y declaramos contra a derecho anulándola y dejándola sin valor ni efecto alguna la Resolución de la Dirección General de Justicia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, por la que se denegó el reconocimiento de servicios prestados por la recurrente como Auxiliar de la Administración de Justicia, y en su consecuencia ordenar como ordenamos que a la referida señora le sean computados a todos los efectos, activos y pasivos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios anteriores a la Ley de 8 de junio de 1947; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento. A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuelva el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Rubricados.—

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**8471** DECRETO 1062/1974, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil don Miguel Luengo Tejero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil don Miguel Luengo Tejero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

**8472** DECRETO 1063/1974, de 29 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Enrique Calzada Afienza.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Enrique Calzada Afienza y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

**8473** ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cartagena) Vicente Pajares Garrido.

Madrid, 29 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS